

PARA UNA LECTURA NO EQUIVOCADA
DE LA DECLARACION "DIGNITATIS HUMANAЕ"
DEL VATICANO II SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA

POR

BALTASAR PÉREZ ARGOS, S. J.

El Concilio Vaticano II, en su declaración *Dignitatis humanae* sobre libertad religiosa, hace dos afirmaciones capitales: afirma un *deber* y afirma un *derecho* en materia religiosa. Primero, un deber, específicamente religioso, pues tiene por objeto o contenido la religión, lo religioso. Es «el deber moral de los hombres y de las sociedades acerca de la verdadera religión e Iglesia única de Cristo» (*loc. cit.*). Segundo, un derecho no específicamente religioso, pues «su objeto es la inmunidad de coacción y no el contenido de ninguna religión» (Resp. de la Comisión teológica al Modo Segundo general).

Sobre el primer punto, el deber religioso, el Concilio Vaticano II en esta declaración no se pronuncia, no dice nada nuevo; sencillamente ratifica ese deber al afirmar que todo lo que va a decir en esta declaración sobre el derecho a la libertad religiosa «deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión e Iglesia única de Cristo» (*loc. cit.*). La declaración *Dignitatis humanae* va a definir y desarrollar solamente lo referente al derecho a la libertad religiosa; pero no va a tocar ni modificar nada en absoluto de lo que se refiere al deber religioso, tanto de los individuos como de las sociedades. Es importante tener muy en cuenta esta afirmación del Concilio para no equivocarse en la lectura de esta declaración. La línea de *los deberes* queda intacta.

El *deber religioso* se funda con claridad meridiana en la ra-

zón y en la revelación; constituye el primer mandamiento de la ley de Dios. De este deber religioso, la Iglesia ya ha hablado más que suficiente. En lo que se refiere al *deber religioso de las sociedades o Estados* para con la verdadera religión e Iglesia única de Cristo, los últimos Romanos Pontífices han ejercido un luminoso magisterio, a través de sus encíclicas, que todo buen católico debería conocer. El volumen 174 de la BAC sobre *Doctrina pontificia. Documentos políticos*, recoge las principales encíclicas, que contienen una doctrina de singular importancia para los tiempos que corremos. El Vaticano II «deja íntegra la doctrina tradicional católica, que en esas encíclicas y en los demás documentos de la Iglesia se contiene acerca del deber moral religioso de los individuos, de las sociedades y Estados». Como se ve en esta línea de los deberes no ha habido ruptura, sino continuidad y armonía.

El Concilio, en esta declaración, se va a ceñir al segundo punto: a declarar y desarrollar *el derecho a la libertad religiosa*. «Este sagrado Concilio quiere desarrollar la doctrina de los últimos Sumos Pontífices sobre los derechos inviolables de la persona humana», uno de los cuales, el más fundamental, sin duda, es este derecho a la libertad de coacción (cfr. Juan Pablo II, Disc. al V Cong. Inter. Est. Jur. O. R., 11 de marzo de 1984; *Ecc.* n. 2.168).

I

Lo primero que hace el Concilio en esta declaración sobre la libertad religiosa es decirnos por qué trata en documento especial de este derecho y de esta libertad. La razón es sencilla: porque es una exigencia general del hombre de hoy, cada vez más consciente de su dignidad; por lo que exige actuar, en el cumplimiento de sus deberes y derechos, con libertad; no movido por coacción alguna externa, sino guiado y movido por la conciencia del deber. Juan XXIII recogía este deseo y esta exigencia general en su encíclica *Pacem in terris* (n. 34); y el Va-

ticano II la expresa tanto en la *Gaudium et spes* (n. 17) como en esta declaración, donde contempla esa exigencia general de libertad referida no exclusivamente pero sí principalmente a los bienes del espíritu y en particular al libre ejercicio de la religión.

«Esta exigencia de libertad en la sociedad humana mira sobre todo a los bienes del espíritu humano, principalmente a los que se refieren al libre ejercicio de la religión en la sociedad» (n. 1).

Es, pues, un derecho o exigencia general de libertad, que tiene lugar en cualquier campo o materia de la actividad humana no específicamente religiosa, aunque con especial incidencia en materia religiosa. Por esta razón el Concilio se ha interesado en declarar y desarrollar este derecho y exigencia general de libertad de la persona humana.

Lo segundo y principal que hace el Concilio es definirnos y declararnos este derecho. Lo hace magistral y auténticamente en el número 2 de esta declaración, en su primer párrafo, donde se contiene auténtica e íntegramente la afirmación conciliar:

«Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares, como de grupos sociales y de cualquier potestad humana; y ello de tal manera que *en materia religiosa* ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella, en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.

Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón».

En estas líneas está, como decimos, toda la declaración conciliar. En ellas queda definido este derecho, por su objeto, la *inmunidad de coacción*, y declarado su fundamento, la dignidad de la persona humana.

Esa *inmunidad de coacción*, objeto de este derecho, tiene y debe tener lugar en cualquier materia de la actividad humana, no sólo en materia religiosa; por lo que esa expresión, *en materia religiosa*, introducida en la definición y que nosotros hemos subrayado, está de más. Mejor sería suprimirla. Se trata de un derecho genérico, que no se ciñe por su naturaleza a la materia religiosa, sino eventualmente. Es un derecho —nos dice la Comisión teológica, en su respuesta al Modo Segundo General— «cuyo objeto es la inmunidad de coacción y no el contenido de alguna religión». Si se suprime esa palabra del texto conciliar, todo queda más claro, más exacto y más conforme con esa exigencia general de libertad del hombre de hoy. El hombre de hoy evidentemente no exige esa libertad sólo en materia religiosa: la exige en cualquier materia o campo de la actividad humana. Es un derecho general a la libertad de coacción, no restringido ni mucho menos al campo o materia religiosa.

El fundamento de este derecho, dice muy bien el Concilio que es «la dignidad misma de la persona humana». Expresión que es necesario matizar. Como explicamos en otro lugar, el fundamento de este derecho a la libertad de coacción es no sólo la dignidad radical u ontológica de la persona humana, sino su dignidad formal o moral, que brota y es exigida por ella (cfr. *Verbo*, núm. 249-250, 1986, págs. 1163 y sigs.).

Hasta aquí la declaración conciliar propiamente dicha. Lo siguiente, a partir de aquí, no es sino el desarrollo no «autoritario» de estas líneas fundamentales, en las que se enmarca y define este derecho.

II

No es la primera vez que la Iglesia habla de este derecho a la *libertad religiosa*, entendida no como *libertad de conciencia*, sino como *libertad de coacción*. «El derecho a la libertad religiosa —nos dice Juan Pablo II— ha estado presente en la vida y en la historia de la Iglesia desde los primeros tiempos. El Concilio

Vaticano II ha considerado particularmente necesaria la elaboración de una más amplia declaración sobre este tema, la bien conocida *Dignitatis humanae*. (Discurso al V Cong. Intern. de Jurist. O. R., 11 de marzo de 1984; *Ecclesia* n. 2.168 pág. 98).

Para poner algunos ejemplos de ello, digamos que León XIII nos habló de esta libertad con especial énfasis en sus encíclicas, *Libertas* (n. 21) y *Annum ingressi* (n. 24). Énfasis, sin duda, no igualado por la declaración vaticana. También Pío XI nos habló con gran claridad y precisión en su encíclica *Non abbiamo bisogno* (n. 50). Ultimamente, Juan XXIII en la *Pacem in terris* (n. 14) donde cita a León XIII.

Hablar, pues, de esta libertad, del derecho a esta libertad de coacción, no es cosa nueva en la enseñanza de la Iglesia. La Iglesia, consciente del mandato recibido de Cristo, de propagar por el mundo entero su mensaje de salvación a todos los hombres y de convocarlos a la única iglesia instituida por El, se sentía con el deber y el derecho de hacerlo; y exigía, para ello, la libertad suficiente. No como un privilegio, sino como un derecho, que le corresponde como a cualquier otro grupo humano, aunque a ella le corresponda, además, por un título superior otorgado por el mandato de Cristo, Rey y Salvador del mundo. Nada de extraño, pues, que la Iglesia haya afirmado y defendido siempre este derecho a la libertad en todos los campos, pero especialmente en materia religiosa.

III

Repitémoslo. Para la Iglesia no es nuevo este derecho ni esta libertad. No podía serlo. El Vaticano II no ha hecho sino «elaborar una más amplia declaración sobre el tema», sobre este derecho, precisando su fundamento y sus límites. Pero sí observamos una cosa: la Iglesia siempre que se ha referido a este derecho y nos ha hablado de esta libertad, ha hablado de libertad, simplemente de libertad. No ha utilizado otro término. Lo podemos ver en los textos antes citados de León XIII de la *Libertas* y de la *Annum ingressi*.

La Iglesia ha utilizado este término libertad, pero ha distinguido bien los diversos sentidos en que se puede tomar y de hecho se toma; y ha indicado siempre en qué sentido tomaba la palabra libertad, cuando se refería y la utilizaba para significar este derecho de la persona humana. Es palabra equívoca, nos dice Pío XI. Libertad, sí, pero entendida no de cualquier manera, sino en el sentido conveniente.

Porque la palabra libertad, referida al hombre, tiene un triple sentido:

1) Libertad, en el sentido de exención de toda ley, de todo freno legítimo.

2) Libertad, en el sentido de facultad racional de obrar expeditamente.

3) Libertad, en el sentido de exención de toda coacción externa.

O sea, la palabra libertad se puede entender: 1) como libertad moral; 2) como libertad psicológica, o 3) como libertad de coacción. La fundamental, y que está en la base de las otras dos, es la libertad psicológica.

* * *

Los papas, con unas u otras palabras, se han esforzado siempre en distinguir esos diversos sentidos en que tomaban la palabra libertad. Pongamos dos ejemplos sumamente ilustrativos, uno de León XIII y otro de Pío XI.

Dice así León XIII en la *Annum ingressi* (n. 24):

«¿La Iglesia enemiga de la libertad? ¡Cuánto se desnaturaliza un concepto que, bajo este nombre, encierra uno de los más grandes dones de Dios, y queda en cambio empleado para justificar el abuso y la licencia!

»Si por libertad se quiere entender un *vivir exento de toda ley y de todo freno* para hacer lo que más agrade; esta libertad, sí, tendrá ciertamente la reprobación de la Iglesia, al par que la de toda alma honrada. Pero si por libertad se entiende la *facultad racional de obrar expeditamente* y ampliar el bien según las normas de la ley eter-

na, en lo cual consiste precisamente la libertad digna del hombre y provechosa a la sociedad, nadie la favorece, alienta y protege más que la Iglesia».

Pío XI, para facilitar esta distinción de los diversos sentidos de la palabra libertad, le añade un apelativo, y habla de la libertad de las conciencias y de libertad de conciencia. Afirma y aprueba la primera, y se opone y niega la segunda. En la encíclica *Non abbiamo bisogno* nos dice (n. 50):

«La consideración de este doble derecho de las almas es lo que nos movía a decir hace poco que estábamos alegres y orgullosos de combatir la buena batalla por la libertad de las conciencias, no ya (como alguno tal vez sin advertirlo nos ha hecho decir) por la libertad de conciencia, frase equívoca y de la que se ha abusado demasiado para significar la absoluta independencia de la conciencia, cosa absurda en el alma creada y redimida por Dios».

Libertad de las conciencias, libertad de coacción o simplemente libertad es un derecho del hombre, que la Iglesia siempre ha afirmado y exigido, en contraposición a libertad de conciencia o libertad moral, que ha negado en el sentido de exención de toda ley y de todo freno legítimo. La Iglesia ha negado y condenado siempre esta libertad de conciencia o libertad moral; es «frase equívoca, de la que se abusado demasiado para significar la absoluta independencia de la conciencia, cosa absurda en el alma creada y redimida por Dios». La Iglesia, lo mismo que aprueba la libertad de las conciencias o libertad de coacción, no puede menos de reprobear y condenar la libertad de conciencia o libertad moral, sobre todo en materia religiosa, donde no existe libertad moral, sino deber moral religioso.

Veamos a este propósito, para terminar, otro texto de León XIII, en el que el Sumo Pontífice distingue perfectamente estos diversos sentidos de la palabra libertad. No basta con usar o leer la palabra libertad; hay que entenderla. Dice así el papa:

«Mucho se habla también de la llamada libertad de conciencia. Si esta libertad se entiende en el sentido de

que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no dar culto a Dios, queda suficientemente refutada con los argumentos expuestos anteriormente. Pero puede entenderse también en el sentido de que el hombre, en el Estado, tiene derecho a seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos sin impedimento ninguno.

»Esta libertad, la libertad verdadera, la libertad digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión, y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia.

»Esta es la libertad que reivindicaron para sí constantemente los apóstoles, esta es la libertad que confirmaron con sus escritos los apologistas, esta es la libertad que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos...

»Nada tiene de común esta libertad cristiana con el espíritu de sedición y de desobediencia... (*Libertas*, 21)».

Bien claro aparece el doble sentido en que se puede tomar la palabra libertad y libertad de conciencia. Un sentido para aceptarlo y otro para rechazarlo. Libertad de conciencia en el sentido de libertad de coacción, es decir, que «el hombre tiene derecho de seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y cumplir sus mandamientos sin impedimento ninguno: sí. Libertad de conciencia, en el sentido de libertad moral, es decir, en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no dar culto a Dios, cumplir o no cumplir sus mandamientos: no. En este sentido la Iglesia jamás ha aprobado ni puede aprobar la libertad como un derecho del hombre.

IV

Esta doctrina sobre el derecho de la persona humana a la libertad, especialmente en materia religiosa, no es nueva en la Iglesia. La Iglesia ha hablado siempre de este derecho del hombre y lo ha exigido para ella desde los tiempos apostólicos. Ahora

en el Vaticano II lo desarrolla en documento especial, la conocida declaración *Dignitatis humanae*.

Pero en este documento, en que la doctrina no es nueva, observamos una importante novedad. La Iglesia utiliza un término, libertad religiosa que jamás había utilizado en este sentido. Antes, como acabamos de decir, para hablar de este derecho hablaba simplemente de libertad, o lo más, como hizo Pío XI, de libertad de las conciencias; así, en plural, para distinguirla de la libertad de conciencia, palabra equívoca y de mal sentido. Pero nunca el de libertad religiosa.

El término libertad religiosa es un término específico, que determina y restringe el sentido de la palabra libertad a lo religioso. Significa y ha significado siempre, de acuerdo con su etimología, la *no obligatoriedad de lo religioso, el indiferentismo religioso*, en el sentido de que «le es lícito a cada uno, según le plazca, dar o no dar culto a Dios», aceptar o no aceptar la religión, una u otra, a su arbitrio. Exactamente lo contrario de deber religioso, «aquel deber moral de los hombres y sociedades para con la verdadera religión e Iglesia única de Cristo» (*Dignitatis humanae*, 1 b).

El término *libertad religiosa* significa eso en su suposición natural y espontánea; y en este sentido se usa y se ha usado siempre dentro y fuera de la Iglesia. Más fuera que dentro. Dentro, en los textos eclesiásticos, en lugar del apelativo restrictivo religiosa, se la ha añadido a la palabra libertad el apelativo de cultos; y se ha hablado de libertad de cultos más bien que de libertad religiosa.

Sea de una manera o de otra, los términos libertad religiosa, libertad de cultos o indiferentismo religioso, son términos sinónimos; significan lo mismo y se oponen contradictoriamente a deber religioso. Con lo que resulta, en buena lógica, que afirmar el deber religioso es negar su contradictorio, significado por cualquiera de esas tres expresiones.

Como la Iglesia ha afirmado siempre y sigue afirmando el deber religioso, síguese, en buena lógica, que la Iglesia ha reprobado siempre y sigue reprobando la libertad religiosa o liber-

tad de cultos, que es su contradictorio. Ultimamente lo ha hecho, y de modo solemne, en la Declaración *Dignitatis humanae* del Vaticano II, donde afirma que «deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión e Iglesia única de Cristo» (1 b). Por consiguiente, en esa declaración, virtualmente reprueba la libertad religiosa en el sentido indicado de indiferentismo religioso. Lo que la Iglesia siempre ha condenado.

Pues bien, he aquí que, por primera vez a lo que sepamos, aparece en un documento eclesiástico el término libertad religiosa para significar, no el indiferentismo religioso, sino una cosa completamente distinta, la libertad de coacción, realidad jurídica genérica, que nada tiene que ver *per se* con lo religioso, sino eventualmente, como con cualquier otro campo de la actividad humana. Con toda claridad lo significa así la Declaración vaticana sobre la libertad religiosa:

«La libertad religiosa, que los hombres exigen para el cumplimiento de su *obligación de rendir culto a Dios*, se refiere a la inmunidad de coacción en la sociedad civil» (1 c).

Interesante párrafo, donde, por un lado, se reconoce y afirma la *obligación religiosa* de rendir culto a Dios, y, por otro, se expresa el nuevo significado que se da al término libertad religiosa; estableciéndose, además, la relación existente entre libertad y deber, entre libertad religiosa y deber religioso. No son cosas contradictorias la libertad en el sentido de inmunidad de coacción y el deber religioso. La libertad o inmunidad de coacción se exige para el cumplimiento del deber religioso.

Líneas más adelante, cuando el Concilio define esta libertad religiosa, objeto de esta declaración, repite lo mismo, definiendo solemnemente el sentido en que toma el término libertad religiosa. Es el párrafo más esencial de toda la declaración:

«Este Concilio declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben *estar inmunes de coacción*,

tanto de parte de personas particulares, como de grupos sociales y de cualquier potestad humana» (2 a).

El término libertad religiosa tiene, a partir de ahora, en los documentos de la Iglesia un doble sentido. El sentido tradicional, más conforme con su etimología y por lo mismo más espontáneo y natural, de *no obligación de lo religioso*. Sentido específicamente religioso. Y otro sentido nuevo, inusitado hasta ahora en los documentos de la Iglesia, de *inmunidad de coacción*. Sentido genérico, que nada tiene que ver con lo religioso, sino de una manera indirecta; y que violenta a la etimología del término, al llamar a la inmunidad de coacción, libertad religiosa, por pura analogía de atribución extrínseca.

V

¿Qué va a suceder con el uso de este término libertad religiosa, de doble sentido y significado? ¿Un sentido usual, específicamente religioso, de acuerdo con su etimología y siempre reprobado, el de indiferentismo religioso, y otro nuevo, inusitado, perfectamente aceptable y siempre aceptado pero bajo otra denominación, el de inmunidad de coacción? ¿Qué va a suceder? Lo que sucedió. Que se entenderá el término libertad religiosa en su antiguo y usual sentido, no en el nuevo e inusitado, menos conforme con su etimología. Libertad religiosa, clave de esta declaración, se entenderá como siempre se ha entendido, por indiferentismo religioso, no por inmunidad de coacción. El doble sentido del término ha producido el equívoco, el sofisma, la anfibia.

Con el término libertad religiosa ha sucedido algo parecido a lo que sucedió antes con otro término de sentido no aceptable: el término democracia cristiana. León XIII no quería admitirlo. «El término democracia cristiana —decía el Papa— por su misma significación etimológica y por el uso constante de los filósofos, indica el régimen popular», que la Iglesia no acepta ni puede aceptar. Si no se puede aceptar lo significado, no se puede

aceptar el término que lo significa. Presionado por ciertos católicos, León XIII acepta el término, pero con un sentido nuevo, diferente del sentido político que su etimología y el uso de los filósofos daban al término. La voluntad del papa era que ese término democracia cristiana «se entienda de tal manera que, dejando a un lado toda idea política, signifique únicamente la acción benéfica cristiana en favor del pueblo» (*Graves de communi*, 6).

Pero, ¿qué sucedió? Lo que el papa se temía y cantaron victoriosos, inmediatamente después de aceptado, el nombre, los católicos liberales. Decían en la intimidad: «Hemos hecho tragar la palabra; pronto se tragarán también la cosa». Y, Sangnier, el fundador de *Le Sillon*, exclamaba: «Desde ahora la democracia cristiana será parte integrante del catolicismo; no se podrá ser católico sin ser demócrata». Se había introducido el término, no en el sentido que quería el papa, sino en el otro, el sentido político, que rechazaba, y por lo que no quería el término (cfr. N. Noguer, *Razón y Fe*, 28,1910,161).

* * *

El uso del término libertad religiosa, en ese nuevo e inusitado sentido en que lo emplea el Vaticano II en la declaración sobre libertad religiosa, ha dado lugar a que se discurra más o menos de la siguiente manera:

El Vaticano, en la declaración *Dignitatis humanae*, afirma la libertad religiosa como un derecho fundamental de la persona humana. Es así que la libertad religiosa ha sido siempre reprobada por la enseñanza tradicional de la Iglesia, en especial de modo infalible por el Papa Pío IX en la *Quanta cura*. Luego el Vaticano II, en la declaración *Dignitatis humanae*, afirma una libertad que ha sido reprobada por la enseñanza tradicional de la Iglesia y de modo infalible en la *Quanta cura*. Luego el Vaticano II se aparta y rompe con la tradición.

¿Es así? ¿Hay ruptura? Si hay ruptura entre lo que enseña

el Vaticano II y lo que enseña la Tradición, las consecuencias serían lamentables. Porque o se está con uno, o se está con otra. Si se está con el Vaticano II frente a la Tradición, habría que aceptar el indiferentismo religioso, el secularismo a ultranza, la aconfesionalidad del Estado, un ecumenismo en pie de igualdad con las demás religiones; en una palabra, un liberalismo radical. Por el contrario, si se está con la Tradición, habría que enfrentarse contra un Concilio ecuménico, que aunque no definitorio ni infalible porque no ha querido, no deja de ser la máxima autoridad doctrinal en la Iglesia. Consecuencias todas muy lamentables.

Por lo que hemos expuesto, con la única intención de prestar un servicio a nuestra santa Madre la Iglesia Jerárquica, creemos que la respuesta a este dilema es sencilla y evidente. Ruptura en lo doctrinal, no. Ruptura en la terminología, sí.

Se introduce y utiliza un término nuevo, el de libertad religiosa, cargado de un doble sentido, que es necesario distinguir con sumo cuidado. De no distinguirlo, se cae en el sofisma, en la falacia. Mejor hubiera sido no haber introducido ese término, de tan mal y usual significado. Mejor haber utilizado su equivalente, el de libertad de coacción, más exacto y acorde con su etimología y significado. O si se quiere, otro término, el que el mismo Concilio puso como subtítulo de la Declaración, sumamente expresivo y limpio, a saber, libertad social y civil.

Nunca se debió haber utilizado ese término libertad religiosa, cargado de tan mal sentido, siempre rechazado y reprobado con razón por la Iglesia. Utilizarlo en otro sentido era confundir y provocar el equívoco, como sucedió.

Y, ¿por qué se introdujo este término tan nefasto en sí? ¿Qué razones hubo para significar con él nada menos que un derecho fundamental de la persona humana, el más fundamental, que está en la base de todo derecho y de todo deber? Algunos Padres Conciliares se hicieron la misma pregunta. Pero la Comisión Teológica que elaboró el texto aprobado, contestó así:

«Ratio pastoralis exigit ut S. Synodus utatur expressis

verbis "de libertate religiosa", eaque explanet, *quia sunt verba hodie usitata*.

La razón pastoral es contundente: «porque son palabras hoy en uso». Faltó por aclarar por quiénes estaban en uso.

VI

No hay ruptura doctrinal entre lo que afirma el Vaticano II sobre la libertad religiosa y lo que rechaza y condena la Tradición católica sobre la libertad religiosa. Basta con distinguir los diversos sentidos de esa palabra para comprender que no hay ruptura. Algo de lo que hizo León XIII con la palabra libertad de conciencia.

Sin embargo, hay quienes se empeñan en ver que se ha producido una ruptura doctrinal, en especial con la encíclica *Quanta cura* del Papa Pío IX. Así, por ejemplo, el profesor Leopoldo E. Palacios. En otra ocasión nos ocupamos de él y lo refutamos punto por punto (cfr. *Verbo*, Libertad religiosa ¿ruptura o continuidad? Núm. 229, 1984, págs. 1.143-1.167). Hoy nos detendremos brevemente en otro trabajo, mucho menos elaborado y consistente, de Michel Martin, titulado «El Vaticano II y los errores liberales», aparecido en la *Rev. de la Trad. catol.*, octubre de 1985.

Michel Martin comienza transcribiéndonos el conocido pasaje de la *Quanta cura* (n. 3). A continuación, y en contraste, cita el número 2 de la Declaración vaticana. Y nos dice que «este Concilio, el Vaticano II, afirma ser lícito exactamente todo lo que condena Pío IX. Luego, para comprobarlo, presenta tres proposiciones del Vaticano II, enumeradas correlativamente con las proposiciones de la *Quanta cura*, condenadas por Pío IX, a saber:

1. El Vaticano II no reconoce al poder político la obligación de reprimir con sanciones penales a los violadores de la religión católica. Porque «en materia religiosa nadie debe ser

impedido de obrar en público según su conciencia, sólo o asociado con otros.

2. Para el Vaticano II la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa.

3. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa, en el orden jurídico debe ser reconocido de tal manera que constituya un derecho civil.

Existe, pues, oposición entre las condenas pronunciadas de forma infalible por Pío IX y la declaración del Vaticano II, que no está afectada de la nota de infalibilidad, como el propio Concilio definió el 6 de marzo de 1964 y el Santo Padre confirmó el 12 de enero de 1966.

Conclusiones. Dejo al lector el cuidado de sacarlas.

Hasta aquí la cita de Michel Martin.

No es necesario copiar más, porque no dice nada más que ilumine su opinión. Si añadiremos una aclaración que él mismo hace y es importante. Cotejadas las proposiciones 2 y 3 con las correspondientes de la *Quanta cura*, observa M. Martin que la *Quanta cura* habla de libertad de conciencia y de cultos y no de libertad religiosa, como habla la declaración vaticana. Dos terminologías distintas. Pues bien, M. Martin nos dice, sin aducir prueba alguna, que «la libertad de conciencia y la libertad de cultos de la proposición B (tomada de la *Quanta cura*) es la misma cosa que "la libertad religiosa" en el fuero externo de la proposición B' (tomada de la declaración vaticana)».

Así, que para M. Martin el término libertad religiosa, que utiliza la declaración vaticana, y el término libertad de conciencia y libertad de cultos, que utiliza Pío IX en la *Quanta cura*, significan exactamente igual. ¿Prueba? Ninguna. M. Martin no se ha tomado la molestia de leer el sentido que el Vaticano II da a esa palabra, clave de toda la declaración, y que definió expresamente. Nada de extraño, pues, que M. Martin lea la declaración vaticana como él la lee y la encuentre «en oposición con las condenas pronunciadas infaliblemente por Pío IX».

Aclarada esta proposición 2, las otras dos —la 1 y la 3— quedan aclaradas, pues no son más que meros corolarios de esa

segunda. Respecto de la primera —la 1— habría que negar, en términos escolásticos, el consecuente y la consecuencia, que es la máxima negación y refutación que se puede hacer.

Es evidente, y lo afirma la declaración vaticana, que todos los hombres, aislados o asociados, tienen derecho a no ser violentados por nadie en materia religiosa contra la propia conciencia. Por consiguiente, los católicos también gozan de ese derecho.

Ahora bien, el Estado en su ordenamiento jurídico debe proteger y tutelar este derecho, que es también, como decimos, un derecho de los católicos, y debe hacerlo por los medios legales adecuados. La declaración vaticana expresamente lo dice: «Pertenece esencialmente a la obligación de todo poder civil proteger y promover los derechos inviolables del hombre. El poder público debe, pues, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos por medio de leyes justas y otros medios adecuados» (*Dignitatis humanae*, 6). Por consiguiente, al poder civil toca defender y proteger el derecho de los católicos a no ser violentados contra su conciencia en la profesión y práctica de la religión católica por medios legales adecuados. Exactamente lo que se afirma en la *Quanta cura*.

¿De dónde ha sacado M. Martin que «el Vaticano II no reconoce al poder civil el deber de reprimir con sanciones penales a los violadores de la religión católica», según suena en la proposición condenada por Pío IX?

Contradicción hay y contradicción palmaria, pero no entre la *Quanta cura* y la declaración vaticana, sino entre la lectura que hace M. Martin de la declaración vaticana y lo que esta declaración dice exactamente.

* * *

Sirva este breve comentario de las palabras de M. Martin para comprender mejor y más exactamente el sentido de la *Dignitatis humanae*. Lo que sí convendría es modificar o aclarar cuanto antes ese término nuevo de libertad religiosa para no dar

lugar a la confusión. Bastaría hacerlo como lo hizo León XIII con la palabra, también ambigua, de libertad de conciencia. Lo haremos nosotros como el mejor y más autorizado resumen de este trabajo.

Mucho se habla de libertad religiosa. Si esta libertad se entiende en el sentido de que es lícito a cada uno, según le plazca, *dar o no dar culto a Dios*, queda suficientemente refutada con los argumentos expuestos anteriormente.

Pero puede entenderse también en el sentido de que el hombre en el Estado tiene derecho de seguir, según su conciencia, la voluntad de Dios y de cumplir sus mandamientos *sin impedimento ninguno*.

Esta libertad, la libertad verdadera, la libertad digna de los hijos de Dios... ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia. Es la libertad, que reivindicaron constantemente para sí los apóstoles, ... y la que el Concilio Vaticano II ha declarado y confirmado solemnemente.

Digamos, para terminar y perfilar este trabajo, que el fundamento que pone el Concilio del derecho a la libertad de coacción en materia religiosa, necesita de una mayor precisión, como hemos expuesto en otra parte (cfr. *Verbo*, «La declaración *Dignitatis humanae* desde la óptica del Vaticano II», núm. 249, 1986, pág. 1.163 y sigs.). De no hacerlo, se pueden sacar consecuencias que perturban enormemente la exacta comprensión de este derecho a la libertad de coacción en materia religiosa.

No se puede sacar la consecuencia que saca el Concilio, aunque ciertamente no de una manera *autoritaria*, cuando dice: «Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa *no se funda en la disposición subjetiva de la persona*, sino en su misma naturaleza. Por lo cual el derecho a esta inmunidad permanece también en aquellos que *no cumplen con la obligación* de buscar la verdad y de adherirse a ella» (2 b).

No se pueden sacar esas consecuencias, porque se fundan y deducen de una afirmación inexacta del fundamento que el Concilio, líneas antes, señala a este derecho:

«Declara, además, que este derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón» (2 a).

No es exacto. Este derecho «se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana». Pero es necesario matizar y distinguir entre *dignidad radical u ontológica* y *dignidad formal o moral*.

La *dignidad radical u ontológica* consiste en «estar dotado de razón y de voluntad libre». Esta dignidad es innata y universal. Todo hombre, por estar dotado de naturaleza racional y libre, goza de esta dignidad, que le constituye en *persona*.

La *dignidad formal o moral* es la perfección, que resulta del buen uso de su libertad, que le constituye, en cuanto hombre, digno de estimación y alabanza. Esta dignidad no es innata, sino que se logra por el ejercicio de la actividad virtuosa, es decir, por actos conformes con la dignidad radical de la persona humana. «El hombre logra esta dignidad, cuando, liberado totalmente de la cautividad de las pasiones, tiende a su fin con la libre elección del bien» (GS 17). El hombre perverso, vicioso, injusto, no es una persona digna; en este sentido carece de esa dignidad formal o moral, que se logra por la libre elección del bien.

El derecho a la libertad de coacción se funda, como explicamos entonces, en la dignidad formal o moral de la persona humana; no simplemente en la dignidad radical u ontológica.

Esto supuesto, no se puede sacar la doble consecuencia que saca la declaración vaticana (DH 2 b).